



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

CIVIL CIRCUITO

Grupo de reparto:

01

Nombre:

PROCESOS VERBAL

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

10.740.928 – ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO Y OTROS.

DEMANDADO(S)

1.085.947.626 – ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO Y OTROS.

APODERADO

1.143.836.087 – LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO – TP 237908 DEL C.S DE LA J

Cuadernos:

5

Folios:

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

Señor,

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y solicitud de Medidas Cautelares.

ANEXO ESPECIAL: Amparo de pobreza.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: Alexander Palomino Mozorongo (Papá), Kelly Cristina Sanchez Lucumi (Mamá), Yulian Alexander Palomino Sanchez (Hermano), Maicol Yesid Palomino Sanchez (Hermano).

DEMANDADOS: Alejandro Nicolas Ibarra Montenegro (Conductor), Parménides Ibarra Córdoba (propietario), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Aseguradora).

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que consta de la siguiente:

CAPÍTULO 1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

PARTES DEMANDANTES:

- **Alexander Palomino Mozorongo** (Papá), identificado con cedula de ciudadanía No. 10.740.928 de Santander de Quilichao - Cauca, obrando en nombre propio. Domiciliado en el municipio de Santander de Quilichao. Dirección de notificación: Mondomo barrio la Callaja del corregimiento de Mondomo. Correo electrónico: alexpalominomozorongo@gmail.com
- **Kelly Cristina Sanchez Lucumi** (Mamá) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.286.700 de Santander de Quilichao - Cauca, obrando en nombre propio y en representación de su hijo Yulian Alexander Palomino Sanchez identificado con la tarjeta de identidad No. 1.062.280.979 de Santander de Quilichao - Cauca. Domiciliada en el municipio Santander de Quilichao. Dirección de notificación: Mondomo barrio la Callaja del corregimiento de Mondomo.. Correo electrónico: crismyj1987@gmail.com

- **Maicol Yesid Palomino Sanchez** (Hermano), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.150.397 de Santander de Quilichao - Cauca, obrando en nombre propio. Domiciliado en el municipio de Santander de Quilichao. Dirección de notificación: Mondomo barrio la Callaja del corregimiento de Mondomo. Correo electrónico: maicolyesidpalomino911@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **Alejandro Nicolas Ibarra Montenegro** (Conductor), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.947.626, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Ipiales - Nariño. Dirección de notificaciones judiciales en el barrio Lirios Norte Manzana 0 Casa 8 en la ciudad de Ipiales - Nariño. Teléfono: 3148028898. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos del informe de tránsito del 25-01-2022 No. C-001436956 elaborado por el agente de tránsito Luis Cuellar con placa 099129, adscrito a la Ponal - SGRA.
- **Parménides Ibarra Córdoba** (Propietario), identificado con cédula de ciudadanía No. 98.324.134, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Ipiales - Nariño. Dirección de notificaciones judiciales en el barrio Lirios Norte Manzana 0 Casa 8 en la ciudad de Ipiales - Nariño. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica ni el teléfono del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos del informe de tránsito del 25-01-2022 No. C-001436956 elaborado por el agente de tránsito Luis Cuellar con placa 099129, adscrito a la Ponal - SGRA.
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. **891.700.037-9**, representada legalmente por **JOSÉ CARPIO CASTAÑO** o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la carrera 14 No. 96-34 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial electrónica: njudiciales@mapfre.com.co El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

CAPÍTULO 2.

HECHOS.

1. El día 25 de enero de 2022, aproximadamente a las 18:30 horas ocurrió un accidente de tránsito en la vía Popayán Cali Kilometro 44 + 500 metros, entre el vehículo de

placa WZH 738, conducido por el señor Alejandro Nicolas Ibarra Montenegro y una motocicleta en la que se desplazaba Jheins Estiven Palomino Sanchez.

2. El día del accidente de tránsito la víctima tenía 16 años de edad.
3. Alexander Palomino Mozorongo es el papá de Jheins Estiven Palomino Sanchez.
4. Kelly Cristina Sanchez Lucumi es la mamá de Jheins Estiven Palomino Sanchez.
5. Yulian Alexander Palomino Sanchez y Maicol Yesid Palomino Sanchez son hermanos de Jheins Estiven Palomino Sanchez.
6. Alexander Palomino Mozorongo, Kelly Cristina Sanchez Lucumi, Yulian Alexander Palomino Sanchez y Maicol Yesid Palomino Sanchez para la fecha del accidente convivían juntos en la misma casa ubicada en el municipio de Santander de Quilichao, en el barrio la Callaja del corregimiento de Mondomo; compartían el mismo techo, lecho y mesa, formado una familia caracterizada por el amor y respeto mutuo, gozaban de excelentes relaciones familiares, mucho cariño y afecto.
7. El 25 de enero de 2022 aproximadamente a las 18:30 horas Jheins Estiven Palomino Sanchez se desplazaba en su motocicleta por el kilómetro 44 más 500 metros de la vía Panamericana en sentido Popayán - Cali, cuando es impactado por el vehículo de placa WZH 738 conducido por el señor Alejandro Nicolas Ibarra Montenegro.
8. El punto de impacto en el vehículo de placas WZH 738 fue con la parte frontal.
9. Jheins Estiven Palomino Sanchez (Q.E.P.D.) quien se desplazaba en motocicleta fue impactado en la parte trasera, a causa del adelantamiento por parte del vehículo de placas WZH 738.
10. Al momento del impacto por parte del vehículo de placas WZH 738, Jheins Estiven Palomino Sanchez termina debajo del vehículo tipo tractomula, específicamente en el tercer eje de la unidad tractora (llanta interna).
11. El impacto que sufrió Jheins Estiven Palomino Sanchez, por parte del vehículo de placas WZH 738, le ocasionó la muerte al instante.
12. Al momento del accidente de tránsito, la vía (kilómetro 44 más 500 metros en sentido Popayán – Cali) se encontraba con buena iluminación, las condiciones climáticas eran normales al igual que el estado de la vía.
13. El señor Alejandro Nicolás Ibarra Montenegro, conductor del vehículo de placa WZH 738 al momento del accidente de tránsito no acató las normas de tránsito. Con su

conducta hizo un mal uso del carril, condujo en exceso de velocidad y no mantuvo la distancia de seguridad permitida.

14. Las causas eficientes del daño que sufrió la víctima son aplicables Alejandro Nicolas Ibarra Montenegro, conductor del vehículo de placa WZH 738 consisten en: 1). Exceso de velocidad, 2). Hacer mal uso del carril, 3). Falta de precaución. 4). No estar atento a la vía ni a los demás conductores, 5). Conducir con impericia e imprudentemente, 6). No respetar señales y normas de tránsito, y 7). No mantener la distancia de seguridad.
15. El día 25 de enero de 2022, el vehículo de placa WZH 738 era bien mueble de propiedad del señor Parménides Ibarra Córdoba.
16. El 25 de enero de 2022, para el momento del accidente de tránsito, el vehículo de placa WZH 738 era conducido por el señor Alejandro Nicolas Ibarra Montenegro.
17. El 25 de enero de 2022, el patrimonio del señor Parménides Ibarra Córdoba, propietario del vehículo de placa WZH 738, tenía asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la Aseguradora Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.
18. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Alexander Palomino Mozorongo, Kelly Cristina Sanchez Lucumi, Yulian Alexander Palomino Sanchez y Maicol Yesid Palomino Sanchez de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir; como son las actividades familiares, rutinarias, sociales y cotidianas que compartían como familia.
19. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Alexander Palomino Mozorongo, Kelly Cristina Sanchez Lucumi, Yulian Alexander Palomino Sanchez, y Maicol Yesid Palomino Sanchez, dolor, tristeza, congoja, depresión y mucho sufrimiento, por lo que han sufrido perjuicios morales.
20. Los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito y por el deceso de su familiar no han vuelto a ser las mismas personas. A partir de ese momento no comparten reuniones familiares o con sus amigos, sus vidas sociales se han afectado totalmente.
21. A la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito.

CAPÍTULO 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1) INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularan desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno I sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio Pues la reclamante no demostró la cuantía de la pérdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: "desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, "(...) los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la Litis, con todo lo que ello traduce"¹²

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

¹ CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

² Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

3.2) RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

"La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.
- c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.
- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.
- e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para

entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos"³

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

"Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero."⁴

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

3.3) DAÑO.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

³ Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrió la víctima; la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de capacidad laboral que va a realizar la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y que se aportará en su oportunidad procesal.

3.4) NEXO CAUSAL.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del nexo causal quedará suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo de placa WZH 738, por los siguientes hechos: 1) el vehículo de placa WZH 738 impactó a la motocicleta y el cuerpo de la víctima, 2) si el conductor del vehículo de placa WZH 738 no hubiese adelantado cerrando, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido y 3) si el conductor del vehículo de placa WZH 738 no hubiese circulado con la velocidad que llevaba, el accidente no hubiese ocurrido.

Por lo anterior, se puede concluir que era previsible para el conductor del vehículo de placa WZH 738, que si no respetaba las normas viales y no mantenía la distancia de seguridad podía colisionar con la víctima y su motocicleta.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, el propietario como guardián de la actividad peligrosa, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

3.5). CULPA.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomándose las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

3.6) PERJUICIOS RECONOCIDOS POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁵

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de

⁵ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)“.

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.
- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29'508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres

Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.
- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.
- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo "a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000".
- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$20.000.000;

para cada uno de sus hijos la suma de \$8.000.000; y para su esposa \$ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

CAPÍTULO 4.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341,2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172,1131, 1133.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO articulo 368 y ss.

CAPÍTULO 5.

PRETENSIONES.

5. 1). DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Declárese Civil y solidariamente responsable a Alejandro Nicolas Ibarra Montenegro (Conductor), Parménides Ibarra Córdoba (propietario), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Aseguradora), por los perjuicios inmateriales y materiales en favor de, Alexander Palomino Mozorongo (Papá), Kelly Cristina Sanchez Lucumi (Mamá), Yulian Alexander Palomino Sanchez (Hermano), Maicol Yesid Palomino Sanchez (Hermano), causada por el accidente de tránsito debido a la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa WZH 738 el día 25 de enero de 2022.

5.2) CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA.

Condenar a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3). CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Alejandro Nicolas Ibarra Montenegro (Conductor), Parménides Ibarra Córdoba (propietario), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Aseguradora), por los perjuicios inmateriales y

materiales ocasionados a Alexander Palomino Mozorongo (Papá), Kelly Cristina Sanchez Lucumi (Mamá), Yulian Alexander Palomino Sanchez (Hermano), Maicol Yesid Palomino Sanchez (Hermano) los siguientes perjuicios.

5.3.1). PERJUICIOS MORALES:

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Alexander Palomino Mozorongo (Papá), Kelly Cristina Sanchez Lucumi (Mamá), una suma igual o superior a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) para cada uno; Yulian Alexander Palomino Sanchez (Hermano), Maicol Yesid Palomino Sanchez (Hermano) una suma igual o superior a OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) para cada uno de ellos, por concepto de perjuicio moral ocasionado por la muerte de **JHEINS ESTIVEN PALOMINO SANCHEZ**. Lo anterior, de acuerdo a las liquidaciones actuales que ha realizado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana en casos de muerte.

5.3.2). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Alexander Palomino Mozorongo (Papá), Kelly Cristina Sanchez Lucumi (Mamá), una suma igual o superior a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) para cada uno; Yulian Alexander Palomino Sanchez (Hermano), Maicol Yesid Palomino Sanchez (Hermano) una suma igual o superior a OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) para cada uno de ellos, por concepto de perjuicio a la vida de relación o alteración de las condiciones existencia ocasionado por la muerte de **JHEINS ESTIVEN PALOMINO SANCHEZ**. Lo anterior, de acuerdo a las liquidaciones actuales que ha realizado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana en casos de muerte.

5.4). INTERESES.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o desde la prueba de la cuantía y el siniestro.

5.5). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.6). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

CAPÍTULO 6.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código general del proceso: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considera la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que hay fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la

parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Así las cosas, no procede el juramento estimatorio a la cuantificación de daños extrapatrimoniales, conforme al párrafo subrayado.

CAPÍTULO 7.

PRUEBAS.

7.1). PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Fotocopia del documento de identidad de Jheins Estiven Palomino Sanchez (Q.E.P.D).
2. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de Jheins Estiven Palomino Sanchez (Q.E.P.D.)
3. Fotocopia de Registro Civil de Defunción.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de Alexander Palomino Mozorongo.
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía de Kelly Cristina Sanchez Lucumi.
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía de Yesid Palomino Sanchez.
7. Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de Yesid Palomino Sanchez.
8. Fotocopia Tarjeta de identidad de Yulian Alexander Palomino Sanchez.
9. Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de Yulian Alexander Palomino Sanchez.
10. Fotografías del accidente.
11. Informe de Transito.

12. Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

7.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

DANIEL MAURICIO ERAZO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.311.212 de Santander de Quilichao, Dirección: mondomo barrio la callaja. Teléfono: 3147497246 Correo electrónico: daniel1520022@gmail.com **Objeto de la prueba:** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión marital de hecho, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

ROSA EDILMA VALENCIA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.283.252 de Santander de Quilichao, Dirección: Mondomo barrio veraneras la urbanización. Teléfono: 3117814059. Correo electrónico: edilmaher1987@gmail.com **Objeto de la prueba:** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión marital de hecho, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

VICKY JOHANNA NAÑEZ GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.157.143 de Madrid, Dirección: Mondomo barrio la callaja. Teléfono: 3135378938. Correo electrónico: vickinanes706@hotmail.com Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

TESTIMONIO TECNICO:

Luis Cuellar con placa, identificado con placa 099129, adscrito a la Ponal - SGRA, y se puede notificar en la carrera 13 No. 11b-02 barrio limonar Santander de Quilichao, en el correo electronico decau.esantanderquilichao@policia.gov.co teléfono: 3182100552 Objeto de la prueba: Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. Los datos de notificación se tomaron de la página de internet institucional.

7.3. SOLICITUD DE OFICIAR.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1- A la Fiscalía 06 Seccional del municipio de Santander de Quilichao o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso penal con radicado Rad. 195486000629202200013 para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, en especial:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 6) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 7) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 8) Videos del accidente de tránsito si los hubiere.

7.4) INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.5) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE A los demandantes y a los demandados:

PARTES DEMANDADAS:

- **Alejandro Nicolas Ibarra Montenegro** (Conductor), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.947.626, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Ipiales - Nariño. Dirección de notificaciones judiciales en el barrio Lirios Norte Manzana 0 Casa 8 en la ciudad de Ipiales - Nariño. Teléfono: 3148028898. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos del informe de tránsito del 25-01-2022 No. C-001436956 elaborado por el agente de tránsito Luis Cuellar con placa 099129, adscrito a la Ponal - SGRA.
- **Parménides Ibarra Córdoba** (Propietario), identificado con cédula de ciudadanía No. 98.324.134, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Ipiales - Nariño. Dirección de notificaciones judiciales en el barrio Lirios Norte Manzana 0 Casa

8 en la ciudad de Ipiales - Nariño. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica ni el teléfono del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos del informe de tránsito del 25-01-2022 No. C-001436956 elaborado por el agente de tránsito Luis Cuellar con placa 099129, adscrito a la Ponal - SGRA.

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. **891.700.037-9**, representada legalmente por **JOSÉ CARPIO CASTAÑO** o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la carrera 14 No. 96-34 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial electrónica: njudiciales@mapfre.com.co El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

A LOS DEMANDANTES:

Alexander Palomino Mozorongo, Kelly Cristina Sanchez Lucumi, Maicol Yesid Palomino Sanchez Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. Las identificaciones y las direcciones de notificaciones se indicaron en el acápite de las partes.

7.7). DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

CAPÍTULO 8.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustentó en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

CAPÍTULO 9.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del Proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador, va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de

*perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.*⁶

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señaló en el literal b "la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" y en el literal C "Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada "que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica"⁷.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de tránsito se establece la causa del accidente y existen una PRESUCION DE CULPA en contra del conductor del vehículo de placas VCS 574.

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "Agencia Centro Integral de Servicios CISMAR", identificado con matrícula inmobiliaria 00815251 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., establecimiento de comercio de propiedad

⁶ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

⁷ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

de la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,
Identificada con Nit. No. 891.700.037-9.

**CAPÍTULO 10.
ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.**

- 1) Perjuicios Morales: 360 SMLMV = \$ 360.000.000
- 2) Daño a la Vida de Relación: 360 SMLMV = \$ 360.000.000

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$720.000.000), en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos, es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

**CAPÍTULO 11.
FACTORES DE COMPETENCIA.**

Por la cuantía, el lugar donde SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO, es usted, señor(a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

**CAPÍTULO 12.
PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.**

El procedimiento a seguir es el Proceso Verbal de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

**CAPÍTULO 13.
ANEXOS A LA DEMANDA.**

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.
- 2 copias para traslado

**CAPÍTULO 14.
NOTIFICACIONES.**

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 324. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com,

Las personas demandadas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P No. 237908 del C.S de la J.



Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO "REPARTO"
Santander de Quilichao, Cauca.
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER

Cordial saludo;

ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO, mayor de edad, domiciliado y residente en el Barrio La Callaja, Corregimiento Mondomo, jurisdicción de Santander de Quilichao, Cauca, con dirección electrónica alexpalominomozorongo@gmail.com, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.740.928 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, actuando en su propia causa y representación, MAICOL YESID PALOMINO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Barrio La Callaja, Corregimiento Mondomo, jurisdicción de Santander de Quilichao, Cauca, con dirección electrónica maicolyesidpalomino911@gmail.com, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.007.150.397 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, actuando en su propia causa y representación, y, KELLY CRISTINA SÁNCHEZ LUCUMÍ, mayor de edad, domiciliada y residente en el Barrio La Callaja, Corregimiento Mondomo, jurisdicción de Santander de Quilichao, Cauca, con dirección electrónica crismy11987@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.062.286.700 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, actuando en causa propia y en representación de su hijo menor de edad YULIAN ALEXANDER PALOMINO SÁNCHEZ, identificado con la tarjeta de identidad numero 1.062.280.979 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, por medio del presente documento nos permitimos manifestar que conferimos poder, especial, amplio y suficiente a los abogados MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.625.356 expedida en Envigado, Antioquia, con domicilio profesional en Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 281.710





expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.059.043.463 expedida en López de Micay, Cauca, con domicilio profesional en Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 229.736 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, y, LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.836.087 expedida en Cali, Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 237.908 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual "Accidente de Tránsito, en contra de ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.947.626, conductor del vehículo involucrado, PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.324.134, propietario del vehículo involucrado, y, MAPFRE SEGUROS S.A. representada legalmente por el señor JORGE CRUZ AGUADO o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo involucrado.

Los mencionados togados quedan investidos de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. en especial conciliar, cobrar, desistir, sustituir, y reasumir este poder cuando lo estimen conveniente, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que nuestros apoderados carecen de poder suficiente.

Sírvase, por lo tanto, reconocerles personería a nuestros apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señor Juez;

Atentamente;





PODERDANTES

Alexander Palomino M.
ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO
C.C. No. 10.740.928 expedida en Santander de Quilichao, Cauca.

Maicol Palomino S.
MAICOL YESID PALOMINO SÁNCHEZ
C.C. No. 1.007.150.397 expedida en Santander de Quilichao, Cauca

Kelly C. Sanchez Lucumi
KELLY CRISTINA SANCHEZ LUCUMI
C.C. No. 1.062.286.700 expedida en Santander de Quilichao, Cauca

ACEPTO

MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. N°. 1.037.625.356 expedida en Envigado, Antioquia
T.P. N°. 281.710 del C.S. de la J.



BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA
C.C. N°. 1.059.043.463 expedida en López de Micay, Cauca
T.P. N°. 229.736 del C.S. de la J.

LUIS FELIPE HURTADO CATANO
C.C. N°. 1.143.836.087 expedida en Cali, Valle del Cauca
T.P. N°. 237.908 del C.S. de la J.



18 OCT. 2022

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 En Santander de Quilichao Cauca, a _____ Compareció ante
 esta Notaria Única el (al) señor (a) Alexander
Palomino con C.C. y/o 170740928
 de Santander quien manifestó que el contenido
 del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.
 El (la) compareciente
Alexander Palomino
 JUAN CARLOS RAMOS D.
 NOTARIO ÚNICO



18 OCT. 2022

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 En Santander de Quilichao Cauca, a _____ Compareció ante
 esta Notaria Única el (al) señor (a) Marcos
Palomino Sanchez con C.C. y/o 170079503
 de Santander quien manifestó que el contenido
 del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.
 El (la) compareciente
Marcos Palomino Sanchez
 JUAN CARLOS RAMOS D.
 NOTARIO ÚNICO



18 OCT. 2022

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 En Santander de Quilichao Cauca, a _____ Compareció ante
 esta Notaria Única el (al) señor (a) Kelly
Sanchez con C.C. y/o 17062286400
 de Santander quien manifestó que el contenido
 del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.
 El (la) compareciente
Kelly C. Sanchez
 JUAN CARLOS RAMOS D.
 NOTARIO ÚNICO



